

SESIÓN EXTRAORDINARIA

N.º 33-2015

20 de julio de 2015

San José, Costa Rica

SESIÓN EXTRAORDINARIA N.º 33-2015

Acta de la sesión extraordinaria número treinta y tres, dos mil quince, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el lunes veinte de julio de dos mil quince, a partir de las catorce horas. Asisten los siguientes miembros: Dennis Meléndez Howell, quien preside; Edgar Gutiérrez López; Pablo Sauma Fiatt y Sonia Muñoz Tuk, así como los señores (as): Grettel López Castro, Reguladora General Adjunta; Enrique Muñoz Aguilar, Intendente de Transporte; Carlos Herrera Amighetti, Intendente de Agua; Anayansie Herrera Araya, Auditora Interna; Rodolfo González Blanco, Director General de Operaciones; Carol Solano Durán, Directora General de Asesoría Jurídica y Regulatoria; Ricardo Matarrita Venegas, Director General de Estrategia y Evaluación, y Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 1. Constancia de inasistencia.

Se deja constancia de que la señora Adriana Garrido Quesada no participa en esa sesión, toda vez que se lo impide la atención de asuntos personales.

ARTÍCULO 2. Lectura de la agenda.

El señor *Dennis Meléndez Howell* da lectura a la agenda de esta sesión y plantea excluir, para ser conocido en la sesión ordinaria del jueves 23 de julio de 2015, la solicitud presentada por la Superintendencia de Telecomunicaciones, para aprobar cambios en cuatro proyectos del POI 2015. Oficios 4365-SUTEL-SCS-2015 del 26 de junio de 2015 y 319-DGEE-2015 del 13 de julio de 2015. La agenda a conocer, es la siguiente:

1. *Estados Financieros al 30 de junio de 2015. Oficios 375-DGO-2015 del 16 de julio de 2015 y 966-DF-2015 del 15 de julio de 2015.*
2. *Ejecución Presupuestaria al 30 de junio de 2015. Oficios 376-DGO-2015 del 16 de julio de 2015 y 967-DF-2015 del 15 de julio de 2015.*
3. *Evaluación del I semestre del Plan Operativo Institucional 2015, de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Oficio 312-DGEE-2015 del 9 de julio del 2015.*
4. *Análisis de la propuesta de ampliación del proyecto Sistema de Información Regulatoria (SIR). Oficio 631-RG-2015/93-CDR-2015/204-DTI-2015 del 13 de julio de 2015.*
5. *Recurso de reposición y gestión de nulidad, interpuestos por Conelétricas, Coopealfaro Ruiz, Coopelesca, Coopeguanacaste, ESPH, Coopesantos y JASEC, contra la resolución RJD-070-2015 del 23 de abril del 2015. Expediente OT-297-2014. Oficio 633-DGAJR-2015 del 6 de julio de 2015.*
6. *Recurso de reposición y gestión de nulidad, interpuestos por Conelétricas, Coopealfaro Ruiz, Coopelesca, Coopeguanacaste, ESPH, Coopesantos y JASEC, contra la resolución RJD-072-2015 del 23 de abril de 2015. Expediente OT-300-2014. Oficio 635-DGAJR-2015 del 7 de julio de 2015.*

Seguidamente, los señores miembros de la Junta Directiva proceden a conocer los asuntos en agenda.

ARTÍCULO 3. Estados Financieros de la ARESEP, al 30 de junio de 2015.

A las catorce horas con quince minutos ingresa al salón de sesiones, el señor Gustavo Alvarado Zúñiga, de la Dirección de Finanzas, a exponer el tema objeto de este y siguiente artículo.

En relación con lo dispuesto en el acuerdo 03-32-2015, del acta de la sesión 32-2015 celebrada el 16 de julio de 2015, la Junta Directiva continúa con el análisis de los oficios 375-DGO-2015 y 966-DF-2015 del 16 y 15 de julio de 2015, respectivamente, mediante los cuales la Dirección General de Operaciones y la Dirección de Finanzas someten para su aprobación, los Estados Financieros de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, al 30 de junio de 2015.

El señor **Gustavo Alvarado Zúñiga** procede a dar respuesta a una serie de consultas que le formulan los señores miembros de la Junta Directiva.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección de Finanzas, conforme a los oficios 375-DGO-2015 y 966-DF-2015, el señor **Dennis Meléndez Howell** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes y con carácter de firme:

ACUERDO 01-33-2015

Aprobar, de conformidad con la documentación remitida al efecto por la Dirección de Finanzas, adjunto a los oficios 375-DGO-2015 del 16 de julio de 2015 y 966-DF-2015 del 15 de julio de 2015, los Estados Financieros de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, al 30 de junio de 2015, en el entendido de que esta aprobación no conlleva una comprobación detallada de los diferentes rubros de los estados financieros.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 4. Ejecución Presupuestaria de la ARESEP, al 30 de junio de 2015.

En relación con lo dispuesto en el acuerdo 03-32-2015 del acta de la sesión 32-2015, celebrada el 16 de julio de 2015, la Junta Directiva continúa con el análisis de los oficios 376-DGO-2015 del 16 de julio de 2015 y 967-DF-2015 del 15 de julio de 2015, mediante los cuales la Dirección General de Operaciones y la Dirección de Finanzas someten para su aprobación, el informe de Ejecución Presupuestaria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, al 30 de junio de 2015.

El señor **Gustavo Alvarado Zúñiga** procede a dar respuesta a una serie de consultas que le formulan los señores miembros de la Junta Directiva.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección de Finanzas, conforme a los oficios 376-DGO-2015 y 967-DF-2015, el señor **Dennis Meléndez Howell** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes y con carácter de firme:

ACUERDO 02-33-2015

Aprobar, de conformidad con la documentación remitida por la Dirección de Finanzas, mediante los oficios 376-DGO-2015 del 16 de julio de 2015 y 967-DF-2015 del 15 de julio de 2015, la Ejecución Presupuestaria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, al 30 de junio de 2015.

ACUERDO FIRME.

A las catorce horas con treinta minutos se retira del salón de sesiones, el señor Gustavo Alvarado Zúñiga.

ARTÍCULO 5. Evaluación del I semestre del Plan Operativo Institucional 2015 de la ARESEP.

A partir de este momento ingresa al salón de sesiones, la señora Guisella Chaves Sanabria, funcionaria de la Dirección General de Estrategia y Evaluación, a exponer el tema objeto de este artículo. Asimismo, ingresan los señores (as) Marlon Yong Chacón, Heilyn Ramírez Sánchez, Luis Fernando Chavarría, Mario Mora Quirós y Saida Marín Araya.

La Junta Directiva conoce el oficio 311-DGEE-2015 del 9 de julio del 2015, mediante el cual la Dirección General de Estrategia y Evaluación (DGEE), presenta los resultados de la Evaluación del Plan Operativo Institucional 2015, de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

El señor **Ricardo Matarrita Venegas** explica que esta evaluación debe de hacerse a mediados y final de año y remitirse a la Contraloría General de la República. La DGEE verifica el cumplimiento del Plan Operativo Institucional (POI) a finales de junio y cuáles son las acciones correctivas que se van a tomar.

Seguidamente la señora **Guisella Chaves Sanabria** indica que la presentación tiene el objetivo de mostrar los resultados de la evaluación del POI del primer semestre 2015. A modo de antecedente, señala que el POI fue elaborado con base en el Plan Nacional de Desarrollo María (Teresa Obregón), que fue el Plan anterior; además, está construido a partir del Plan Estratégico Institucional (2012-2016).

Agrega que, como parte del proceso de planificación institucional, hay una serie de documentos que deben ser aprobados por la Junta Directiva, como por ejemplo: Plan Operativo Institucional; Proyecto Cánones 2016, que es la base de lo que es el presupuesto del próximo año.

El propósito de la evaluación es cumplir con los requerimientos de la Contraloría General de la República, los cuales establecen que antes del 31 de julio de cada año, los resultados de la evaluación tienen que estar ingresados en un sistema. Apunta, que los resultados son importantes porque permiten la revisión de la gestión de cada una de las áreas y la definición de acciones para la realización de las metas; así como lo que son las acciones correctivas que se implementarán en aquellos casos donde hay una brecha importante, entre lo planeado y lo realizado.

El Plan Operativo Institucional es una herramienta que establece las metas de corto plazo, a partir de las metas de mediano y largo plazo establecidas en el Plan Estratégico y define todas aquellas metas que deben cumplir las áreas durante el periodo en curso. La evaluación tiene como objetivo presentar cuál es el porcentaje de avance en el cumplimiento de esas metas.

Asimismo, explica en detalle el procedimiento que se debe llevar a cabo, ya que, según los requerimientos, debe ser un proceso participativo con todas las áreas de la Institución. De igual manera, se refiere a las modificaciones del POI aprobadas durante el primer semestre.

Es importante señalar que el Plan Operativo Institucional 2015, tuvo como énfasis lo que es la parte de mejorar la regulación de la calidad de los servicios públicos; así como incrementar la eficiencia operativa y consolidar las capacidades de la organización. Este proceso debe ser participativo, generalizado, basado en criterios estandarizados, objetivos y transparentes.

Señala que al primer semestre, la mayoría de proyectos se encuentran en la etapa de ejecución o gestión de trámites, por lo que se estima un mayor avance en la ejecución en el segundo semestre del 2015. Para que la Dirección General de Estrategia y Evaluación pueda determinar si los porcentajes que comunican las áreas son los programados, existe una documentación de respaldo como por ejemplo: i) Acta Constitutiva, ii) Formulario de cambios, iii) Documentos de contratación y entregables para verificar el avance.

Seguidamente explica los criterios de evaluación; actividades y proyectos según avance en la ejecución; resultados de la evaluación I semestre 2015, según objetivo y por metas.

Finaliza su presentación y se refiere a las acciones a implementar: i) Comunicar los resultados de la evaluación a todas las dependencias de la Institución y darles acompañamiento para apoyar al logro del máximo de consecución de las metas propuestas y ii) Generación de los lineamientos para impulsar una ejecución más acelerada en el segundo semestre y promover el compromiso por parte de las áreas funcionales para lograr alcanzar las metas planteadas.

El señor **Ricardo Matarrita Venegas** agrega que, no solamente es la ejecución financiera, si no la ejecución del Plan Operativo Institucional; ya que, si por ejemplo, se imposibilitó hacer una contratación, se deben realizar gestiones internas para cumplir con la meta y tomar las acciones correctivas en el segundo semestre.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** consulta acerca de quién genera los lineamientos para las áreas, a lo que la señora **Guisella Chaves Sanabria** responde que la Dirección General de Estrategia y Evaluación hace la propuesta y el Regulador General aprueba los lineamientos a nivel administrativo.

Asimismo, la señora **Sonia Muñoz Tuk** indica que en la página 47 del documento, se señala: “*efectuar un inventario de activos fijos a través de la contratación de una consultoría*”, por lo que consulta si no existe un registro de activos; a lo que el señor **Rodolfo González Blanco** responde que es por un tema de Control Interno, es necesario hacerlo externamente de forma anual.

Por otra parte, consulta a qué se refiere lo señalado en la página 48 “*proveer a la Junta Directiva de insumos de carácter de legal técnicos en regulación económica*”. El señor **Rodolfo González Blanco** indica que es una previsión, en vista de que se dan situaciones en las que hay que apresurarse a realizar gestiones de pago y no se cuenta con el tiempo necesario para aprobar alguna modificación presupuestaria y cumplir con los compromisos que se presenten.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Estrategia y Evaluación, conforme al oficio 311-DGEE-2015, el señor **Dennis Meléndez Howell** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 03-33-2015

Aprobar el “Informe de Evaluación del Plan Operativo Institucional del I semestre 2015, de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”, remitido por la Dirección General de Estrategia y Evaluación, adjunto al oficio 311-DGEE-2015 del 10 de julio de 2015, a efecto de que se remita a la Contraloría General de la República y se incorpore en el Sistema de Información sobre Planes y Presupuesto (SIPP), a más tardar el 31 de julio de 2015.

ARTÍCULO 6. Análisis de la propuesta de ampliación del proyecto SIR.

A partir de este momento ingresan al salón de sesiones, los señores (as) Rodolfo Zamora Chaves, Dirección de Tecnologías de Información y Manrique Quesada Guerrero, de la Dirección de Recursos Humanos, a participar en la presentación del tema objeto de este artículo.

El señor **Rodolfo Zamora Chaves** explica antecedentes del proyecto, entre los cuales indica que en mayo de 2015 vencieron algunos de los contratos por servicios especiales, por lo que se solicita a la Junta Directiva se renueven dichos contratos, para dar continuidad a los proyectos, dado que el SIR es un proyecto clave. Agrega que mediante acuerdo 07-21-2015, la Junta Directiva solicitó el criterio técnico de la Dirección General de Estrategia y Evaluación.

Seguidamente, se refiere a las actividades del proyecto SIR, que consisten básicamente en recopilar información de los operadores, procesarla y obtener datos estadísticos. En lo concerniente a la regulación, sería manejarla a través de un software; el proyecto consta de varias etapas, así como los recursos involucrados.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** manifiesta que le hubiese gustado conocer hacia atrás el proceso del proyecto como tal, sobre todo, lo que se ha invertido presupuestariamente en recursos desde el momento en que se inició. Le parece que nuevamente se presenta una situación de que lo planeado no funciona; se contrata una consultoría muy costosa, para que determine que en un año se logrará contar con los resultados; sin embargo, ante esta propuesta, ahora será mucho más costoso; probablemente más del doble, de lo previsto originalmente.

Externa su preocupación en cuanto a los recursos contratados por servicios especiales, que dicho sea de paso, los considera mejor que las contrataciones permanentes. Agrega que, probablemente, lo que en un inicio era rentable hacerlo con recursos propios y no contratar a una empresa privada, ahora tiene dudas de qué hubiese sido mejor.

El señor **Rodolfo Zamora Chaves** aclara que básicamente la ampliación de tiempo en este proyecto en particular, es porque se está haciendo el doble y una tarea útil, los requerimientos están documentados, todas las áreas se han comprometido, es un proyecto que tiene seguimientos semanales. Añade que, se iba a llegar hasta un punto, sin embargo, en este momento lo que se está planteando, es la continuidad del proyecto.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** indica que la Dirección de Tecnologías de Información contó con dos personas durante 16 meses y ahora va a tener once meses más y con cinco personas, el costo es

muchísimo mayor. Está claro que el producto que se obtendrá será mucho mejor, aspecto que se tiene que valorar en su momento.

El señor **Rodolfo Zamora Chaves** explica que las etapas nuevas a construir, los avances y los nuevos módulos, son para contar con resultados antes. Asimismo, se refiere a la etapa de ingresadores, que es en donde se solicitará información a los acueductos, empresas de energía, para ir desarrollando el sistema por partes y finalizar cuando se cuente con el 100% de la información automatizada.

El señor **Marlon Yong Chacón** señala que es necesario informar cómo está organizado el proyecto y aclara que, actualmente lo maneja el Despacho del Regulador General; le pertenece a las Intendencias y es financiado por estas. Asimismo, existe un Comité Director conformado por los señores Osvaldo Salas Rodríguez, Rodolfo Zamora Chaves y su persona, quienes dan seguimiento operativo con las Intendencias.

Agrega que en la etapa inicial cuando se analizaron los costos, se consideró contratar una empresa privada; sin embargo, se llegó a la decisión de hacerlo internamente, previendo la cantidad de necesidades que iban a surgir conforme se fuera desarrollando; por lo que, habría que hacerle modificaciones o ampliaciones al contrato.

El señor **Carlos Herrera Amighetti** aclara que, cuando se valoró esa posibilidad, lo que se estaba analizando, era si se iba a tardar un determinado tiempo con recursos actuales. Lo que se está haciendo, es inyectarle más recursos, pero para hacerlo en menos tiempo, o sea que al final el costo total va a ser el mismo.

El señor **Dennis Meléndez Howell** consulta sobre las consecuencias que se presentarían si no se sigue ese cronograma, a lo que el señor **Rodolfo Zamora Chaves** indica que existen dos solicitudes puntuales, y están divididas en dos líneas; dos personas están trabajando en la ARESEP, se les vence el contrato en setiembre 2015, si no se amplía la contratación, el proyecto se detiene con el catálogo de operadores, ya que la Dirección de Tecnologías de Información no podría continuar con el desarrollo.

Por otra parte, si no se agregan tres personas más, habría que diluir el cronograma en el tiempo, los doce meses que se haría con cinco personas, hacerlo a los meses que se tarde; en lugar de un año, se tardaría dos años y medio, básicamente, se necesita renovar las dos plazas actuales, darles continuidad.

El señor **Dennis Meléndez Howell** consulta cuál es el beneficio para la ARESEP de contar con un sistema de información regulatoria, dejándolo hasta donde está, o continuar con el desarrollo de los ingresadores.

El señor **Rodolfo Zamora Chaves** solicita a los Intendentes contestar la consulta del señor Meléndez Howell, ya que conocen el impacto, qué sucede si no se tiene, si los operadores no entregan información de manera digital y si la Institución se queda solo con el catálogo de operadores.

El señor **Enrique Muñoz Aguilar** cita como ejemplo la automatización de la información del sector de los autobuses, la cual es remitida en firma digital y que anteriormente la enviaban en físico, lo cual permite, simplificar el trámite y avanzar hacia la automatización.

Por otra parte, informa que los operadores de autobuses en general, cada tres meses presentan un informe sobre sus estadísticas, en cuanto a los autobuses. Existen 400 empresas, personas físicas y jurídicas, que manejan un movimiento de pasajeros, ingresos, etc.; no todas las empresas lo han presentado desde hace

muchos años y esto imposibilita a la Institución a contar con esa información sobre todo el sector, para poder hacer fijaciones tarifarias.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** indica que no está en contra, por el contrario, ha insistido en la urgencia de contar con estos sistemas; pero lo que se está analizando es un tema de recursos, de presupuesto, no cuestionando la necesidad. Considera que hay que continuar con el proyecto, no se puede dejar inconcluso; pero el tema es que costará el doble de lo que estaba previsto, eso es lo que le interesa dilucidar.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** consulta sobre las dos plazas que actualmente están contratadas, se desprende que hay que autorizarlas; cuánto sería lo menos que la Junta Directiva puede contratar.

La señora **Anayansie Herrera Araya** señala que en el documento presentado, está la justificación correspondiente, misma que fue solicitada por la Dirección General de Estrategia y Evaluación.

El señor **Rodolfo Zamora Chaves** explica que hay dos temas; uno es el del SIR y el otro de los Servicios Compartidos; señala que es un plan de trabajo y otro un escenario optimista para la Dirección de Tecnologías de Información.

El señor **Carlos Herrera Amighetti** reitera lo indicado por el señor Zamora Chaves, no será más costoso; el proyecto se desarrollará más rápido y se necesitará menos tiempo.

El señor **Ricardo Matarrita Venegas** aclara que el proyecto es de las Intendencias, y la Dirección de Tecnologías de Información es el ejecutor. Finalmente, si deciden no prorrogar el tiempo, los afectados directos son las Intendencias, dentro de su ejecución.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** comenta que no le preocuparía aprobar este informe como se está solicitando; ya que no sería conveniente perder el trabajo que se ha hecho. Agrega, que no tiene inconveniente en aprobar más plazas, siempre y cuando estén bien justificadas y que lo que está aprobando esta Junta Directiva se esté haciendo correctamente. Estaría de acuerdo en el tanto se exponga una relación de los motivos, que se justifique bien; de esta manera, no vería ningún problema. Además indica, que considera importante que frecuentemente se le esté informando a la Junta Directiva sobre el avance del proyecto.

El señor **Rodolfo Zamora Chaves** manifiesta que se entregarán informes más consolidados, ya que son diecisiete proyectos, y prácticamente solo se han mencionado tres.

El señor **Manrique Quesada Delgado** indica que, con fundamento en toda la información brindada por el señor Rodolfo Zamora Chaves, la Dirección de Recursos Humanos realizó una revisión de los proyectos que se han venido manejando, principalmente para verificar que los requerimientos de los proyectos técnicos de recursos humanos, fueran consistentes con los perfiles de puesto que estaban solicitando, para validar que realmente correspondieran las clases.

Señala que los recursos se separan en tres grupos, dependiendo de los requerimientos y la forma en que estarían ingresando en la Institución. Inicialmente, están las dos plazas que se han comentado, Profesional 3 y Profesional 1, que su nombramiento venció en mayo de 2015 y que se requiere contratar nuevamente, mediante la figura temporal y por servicios especiales.

Posteriormente, se tiene los dos puestos de Profesional 1, uno enfocado para el Sistema de Regulación, que son las dos personas que se encuentran trabajando actualmente, para lo cual, de nuevo se verificó que fueran profesionales 1, de acuerdo con la complejidad de sus funciones y en lo que estarían enfocados. Por otra parte, están las tres plazas nuevas que se estarían contratando por 12 meses y la finalización depende de la fecha en que ingresen.

Adicionalmente, indica que se cuenta con la constancia de contenido presupuestario para el 2015 y el 2016, se consideró entre los primeros cálculos de presupuesto de ese periodo.

El señor **Rodolfo Zamora Chaves** indica que, en lo que le corresponde a la parte de la Dirección General de Estrategia y Evaluación, revisaron que toda la información fuera congruente con el plan de los proyectos; la señora **Guisella Chaves Sanabria** indica que se hizo una revisión de los alcances, con respecto a la revisión del proyecto original, y se desprende que:

- *Las plazas solicitadas permitirán reducir el tiempo de ejecución del proyecto de acuerdo con el cronograma establecido.*
- *Normativa: Cumplir con lo establecido en el artículo 17, inciso 11 del RIOF; Obligación de las Intendencias de establecer y mantener un sistema de seguimiento y registro del comportamiento del mercado de los sectores regulados*
- *Cumplimiento: Mantener una base de datos completa, confiable y técnicamente organizada de todas las variables relevantes de la actividad regulada.*

El señor **Dennis Meléndez Howell** considera que, lo que no se ha hecho hasta el momento, se debe procurar hacerlo de aquí en adelante; llevar un control muy estricto de las metas que se proponen con esos recursos, y que se valore si se van cumpliendo o no. Podría quedar la duda de si esos recursos que se utilizaron durante 15 meses, no cumplieron las metas, por lo que, sería importante incorporar ese dato.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** sugiere que el acuerdo debe estar debidamente motivado, indicar todas las consideraciones, para que quede muy bien justificado. Solicita se prepare un borrador de acuerdo para la próxima semana e incluir todas las observaciones realizadas en esta oportunidad.

El señor **Dennis Meléndez Howell** propone dejar el tema pendiente para votarlo en la próxima sesión.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por el Centro de Desarrollo de la Regulación, la Dirección de Tecnologías de Información, la Dirección de Recursos Humanos y el Despacho del Regulador General, conforme al oficio conjunto 631-RG-2015/93-CDR-2015/204-DTI-2015, así como en los comentarios y sugerencias formuladas en esta oportunidad, el señor **Dennis Meléndez Howell** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 04-33-2015

Continuar con el análisis de la propuesta de ampliación del proyecto Sistema de Información Regulatoria (SIR), en la sesión ordinaria 34-2015, a celebrarse el 23 de julio de 2015, en el entendido de que se incorporarán los comentarios y sugerencias formulados en esta oportunidad por los miembros de la Junta Directiva.

A las dieciséis horas se retiran del salón de sesiones los señores (as) Guisella Chaves Sanabria, Marlon Yong Chacón, Heilyn Ramírez Sánchez, Luis Fernando Chavarría Alfaro, Mario Mora Quirós, Saida Marín Araya, Rodolfo Zamora Chaves y Manrique Quesada Guerrero.

ARTÍCULO 7. Recurso de reposición y gestión de nulidad interpuestos por Coneléctricas, Coopealfaro Ruiz, Coopelesca, Coopeguanacaste, ESPH, Coopesantos y JASEC, contra la resolución RJD-070-2015. Expediente OT-297-2014.

A partir de este momento ingresa al salón de sesiones, la señorita Viviana Lizano Ramírez, funcionaria de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, a exponer el tema objeto de este y siguiente artículo.

La Junta Directiva conoce el oficio 633-DGAJR-2015 del 6 de julio de 2015, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria emite criterio sobre el recurso de reposición y gestión de nulidad, interpuestos por Coneléctricas, Coopealfaro Ruiz, Coopelesca, Coopeguanacaste, ESPH, Coopesantos y JASEC, contra la resolución RJD-070-2015 del 23 de abril del 2015.

La señorita **Viviana Lizano Ramírez** explica los antecedentes, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme a su oficio 633-DGAJR-2015, el señor **Dennis Meléndez Howell** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 05-33-2015

1. Declarar sin lugar por el fondo, el recurso de reposición y la gestión de nulidad presentadas por el Consorcio Nacional de Empresas de Electrificación de Costa Rica R.L. (Coneléctricas), la Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruiz R.L. (Coopealfaro Ruiz), la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (Coopelesca), la Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R.L. (Coopeguanacaste), la Cooperativa de Electrificación Rural Los Santos R.L. (Coopesantos) y la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago (Jasec), contra la resolución RJD-070-2015.
2. Rechazar por inadmisibile, el recurso de reposición y la gestión de nulidad interpuestos por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. (ESPH), contra la resolución RJD-070-2015.
3. Dar por agotada la vía administrativa.
4. Notificar a las partes.
5. Trasladar el expediente a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, para lo que corresponda.
6. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 23 de abril de 2015, mediante la resolución RJD-070-2015, la Junta Directiva aprobó la Norma Técnica Regulatoria denominada “*Supervisión de la calidad del suministro eléctrico en baja y media tensión*” AR-NT-SUCAL. (Folios 1459 al 1519).
- II. Que el 5 de mayo de 2015, en el Alcance Digital N.º 31 a La Gaceta N.º 85, se publicó la resolución RJD-070-2015. (Folios 1329 al 1370, 1522).
- III. Que el 6 de mayo de 2015, el Consorcio Nacional de Empresas de Electrificación de Costa Rica (en adelante Coneléctricas), la Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruiz (en adelante Coopealfaro Ruíz), la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos (en adelante Coopelesca), la Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste (en adelante Coopeguanacaste), la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (en adelante ESPH), la Cooperativa de Electrificación Rural Los Santos (en adelante Coopesantos) y la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago (en adelante Jasec), interpusieron recurso de reposición y gestión de nulidad contra la resolución RJD-070-2015. (Folios 1327 al 1328).
- IV. Que el 7 de mayo de 2015, mediante el memorado 306-SJD-2015, la Secretaría de Junta Directiva, remitió para su análisis el mencionado recurso a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (en adelante DGAJR). (Folio 1458).
- V. Que el 6 de julio de 2015, la DGAJR mediante el oficio 633-DGAJR-2015 emitió el criterio sobre el recurso de reposición y gestión de nulidad interpuestos por Coneléctricas, Coopealfaro Ruíz, Coopelesca, Coopeguanacaste, ESPH, Coopesantos y Jasec, contra la resolución RJD-070-2015 (no consta en autos).
- VI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 633-DGAJR-2015 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(…)

II. ANÁLISIS DEL RECURSO Y DE LA GESTIÓN DE NULIDAD POR LA FORMA:

1) NATURALEZA

El recurso interpuesto es el ordinario de reposición, al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos 342 al 352 de la LGAP.

Además, el recurrente presentó gestión de nulidad con el recurso indicado, contra la resolución RJD-070-2015, la cual, se rige por lo dispuesto en los artículos 158 al 179 de la LGAP.

2) TEMPORALIDAD

La resolución recurrida fue notificada vía correo electrónico el 30 de abril de 2015 (folio 1503), y la impugnación fue planteada el 6 de mayo de 2015 (folios 1327 al 1328).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP – considerando incluso el 1º de mayo de 2015 como día feriado-, se concluye que la impugnación fue interpuesta en tiempo.

En lo que refiere a la gestión de nulidad interpuesta, es preciso indicar que ésta fue presentada de manera conjunta, el 6 de mayo de 2015, con el recurso que nos ocupa, mientras que la resolución RJD-070-2015 le fue notificada el 30 de abril de 2015.

De conformidad con lo que dispone el artículo 175 de la LGAP en cuanto a que el plazo para solicitar la nulidad de un acto administrativo es de un año, debe concluirse que, la gestión de nulidad se presentó en tiempo, puesto que el plazo vencería el 30 de abril de 2016.

3) LEGITIMACIÓN

Coneléctricas, Coopealfaro Ruiz, Coopelesca, Coopeguanacaste, ESPH, Coopasantos y Jasec, se encuentran legitimadas para recurrir y gestionar la nulidad de la resolución RRG-070-2015, de conformidad con el artículo 275 de la LGAP en concordancia con el artículo 36 de la Ley 7593.

4) REPRESENTACIÓN

El señor Rubén Zamora Castro suscribe el recurso en cuestión, indicando que lo hace en su condición de representante legal con facultades de Apoderado Especial Administrativo de Coneléctricas, Coopealfaro Ruíz, Coopelesca, Coopeguanacaste, ESPH, Coopasantos y Jasec.

No se observa adjunto al recurso, el respectivo poder especial administrativo que acredita la debida representación del señor Rubén Zamora Castro, para actuar a nombre de las gestionantes. No obstante, cuando éste presentó su oposición a la propuesta de la norma técnica AR-NT-SUCAL en la audiencia pública efectuada, adjuntó el respectivo poder (visible a folio 722) el cual, fue constituido mediante una carta autenticada por abogado, tal y como lo permite el artículo 283 de la LGAP.

En dicho poder, se observa que éste fue otorgado por los poderdantes para que el apoderado pudiera, dentro del expediente OT-297-2014, entre otros, “presentar todo tipo de recursos...”, facultad que está ejerciendo, al haber presentado el recurso en estudio.

Asimismo, adjunto a dicho recurso, el señor Zamora Castro aportó las respectivas certificaciones notariales (visibles de folios 723 al 729), mediante las cuales –con excepción de una- se constató que quienes están otorgando el poder por parte de cada una de las personas jurídicas gestionantes, igualmente, se encuentran facultados para ejercer la representación legal y por ende de delegarla mediante mandato.

La excepción a la cual se hizo referencia anteriormente, es la ESPH, pues como se observa en la respectiva certificación notarial (visible a folio 728), el señor Allan Benavidez Vilchez, es el Gerente General de dicha Empresa y goza de las facultades de Apoderado General sin límite de suma, establecidas en el artículo 1255 del Código Civil.

Al respecto, debe indicarse que del artículo 32 de la Ley de Transformación de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia ESPH, Ley 7789 en el cual se establecen las atribuciones del Gerente General, no se desprende que éste ostente por el solo ejercicio de dicho cargo, la representación legal de la empresa. Igualmente, en cuanto a la condición de Apoderado General sin límite de suma del señor Benavidez Vílchez, se tiene que, de conformidad con el artículo 1255 del Código Civil, que regula dicho poder – esencialmente de administración-, la representación legal no se encuentra comprendida dentro de las facultades que permite dicho mandato.

Es por lo anterior, que se considera que en el caso que nos ocupa, el señor Benavides Vílchez no ostenta facultades de representación legal de la ESPH, motivo por el cual, tampoco estaría en posibilidad de delegar mediante un mandato, como el otorgado al señor Zamora Castro, una facultad con la que no cuenta.

A pesar de la falta de acreditación de la representación legal del señor Benavidez Vílchez por parte de la ESPH, igualmente, se considera que con respecto a las demás poderdantes antes dichas, se ha constatado la debida representación legal del señor Rubén Zamora Castro para actuar en nombre de éstas al presentar del recurso en estudio. El anterior análisis también corresponde a la gestión de nulidad presentada.

Habiéndose analizado el recurso y la gestión de nulidad, se considera que las planteadas por Coneléctricas, Coopealfaro Ruíz, Coopelesca, Coopeguanacaste, Coopesantos y Jasec, resultan admisibles por la forma, mientras que las gestiones presentadas por la ESPH son inadmisibles, por falta de representación.}

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE Y GESTIONANTE:

Los argumentos del recurso, así como, de la gestión de nulidad, se resumen de la siguiente manera:

1.- Que existe una supuesta violación por parte de la Aresep, del debido proceso, derecho de defensa y derecho de participación efectiva en las audiencias públicas, al haber emitido la resolución RJD-070-2015 (impugnada) y mantener lo que el recurrente considera son gravísimos errores, sin considerar las oposiciones planteadas en su momento, por sus representadas. Considera que dichas oposiciones no fueron analizadas en la resolución impugnada y que por ello, las reitera solicitando que las mismas sean acogidas, a fin de que se modifique la resolución impugnada.

2.- Que no consta en el expediente la mayoría de documentos referenciados en los resultandos de la resolución impugnada.

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO DEL RECURSO:

A fin de efectuar el análisis por el fondo del recurso en estudio, debe partirse de un antecedente elemental que refiere a la interposición de un recurso de amparo contra la Aresep, también por parte del señor Rubén Zamora Castro, ejerciendo la misma representación que hoy ejerce al interponer el recurso de reposición en análisis.

Mediante dicho recurso de amparo, tramitado bajo el expediente 15-006250-0007-CO, el señor Zamora Castro expuso de manera idéntica, los argumentos que hoy vuelve a plantear en el recurso de reposición en estudio.

En dicho recurso presentado ante la Sala Constitucional, igual que en el recurso de reposición que nos ocupa, se acusó la supuesta violación del derecho de participación efectiva en las audiencias públicas, así como, del derecho de respuesta, al considerar que normas técnicas como la AR-NT-SUCAL y AR-NT-SUCOM, fueron aprobadas sin tomarse en cuenta las oposiciones presentadas por las empresas representadas por el señor Zamora Castro, además, del ICE, la CNFL, la Cámara de Construcción y el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos.

Al igual que ahora, en esa ocasión también señaló el recurrente, que en las resoluciones mediante las cuales se aprobaron ambas normas técnicas, no se hizo referencia a las oposiciones, además de que, supuestamente en el expediente respectivo no constaban todos los documentos en los cuales dichas resoluciones se basaron para aprobar las normas técnicas mencionadas.

Sobre dicho recurso de amparo, la Aresep señaló lo siguiente:

*“No es cierto que la ARESEP, violara el derecho de participación ciudadana en las audiencias públicas y el derecho de respuesta al aprobar las normas sin considerar las oposiciones de los participantes en el proceso de audiencia pública, ya que **todas** las oposiciones y coadyuvancias fueron analizadas y consideradas en la propuesta final de la –sic- normas técnicas, **tal y como consta en los folios 1090-1310 del expediente administrativo OT-297-2014 y folios 1008-1218 del expediente administrativo OT-300-2014.**”*

Mediante el informe rendido por la Aresep ante la Sala Constitucional, se explicó que todo interesado, incluidas las representadas por el señor Rubén Zamora, pudieron ejercer su derecho de participación ciudadana, interviniendo en la audiencia pública celebrada el 18 de febrero de 2015 y presentando por escrito sus posiciones.

Igualmente, se sostuvo que todas las oposiciones y coadyuvancias fueron debidamente atendidas por la Comisión Ad Hoc, lo cual consta en los correspondientes expedientes administrativos, motivo por el cual, tampoco se podía ni se puede considerar que las oposiciones de las representadas por el señor Zamora Castro, fueron omitidas para resolver, siendo diferente el hecho de que, más que el análisis de las oposiciones, se deseara que se le diera la razón.

Por su parte, la Sala Constitucional, mediante la resolución 2015-7786 de las 9:05 horas del 29 de mayo de 2015, resolvió declarar sin lugar el mencionado recurso de amparo, al considerar lo siguiente:

“(…) En el caso del tutelado, se probó que él presentó sus observaciones y oposiciones (folios 658 y siguientes del expediente OT-300-2014 y (folios 713 y siguientes del expediente OT-297-2014). Más relevante aun es el hecho de que

dicho escrito fuera analizado por la autoridad recurrida, lo que consta en los folios 1186 y siguientes del expediente OT-300-2014 y folios 1272 y siguientes del expediente OT-297-2014. Asimismo, las resoluciones de los expedientes fueron notificadas a la parte al medio señalado. Se observa así que se permitió la participación y que hubo un análisis efectivo de los comentarios realizados por el accionante. El hecho de que haya sido una comisión ad hoc la que realizara el análisis para luego someterlo al conocimiento de la Junta Directiva no constituye una lesión de orden constitucional al derecho de participación de los ciudadanos, ya que la Junta Directiva tuvo la respuesta de dicha Comisión como un elemento más de su valoración, según se establece en el considerando I de las resoluciones. En consecuencia, se declara sin lugar el extremo. (...)

Si bien, los mismos argumentos del recurso de reposición y de la gestión de nulidad en estudio, ya han sido analizados por la Sala Constitucional en los términos antes transcritos, mediante una resolución que, en todo caso, es vinculante erga omnes, considera este órgano asesor que, además de hacer propio el razonamiento de dicha Sala, basta con efectuar un breve análisis complementario, de la siguiente manera:

En cuanto al ejercicio del derecho de participación ciudadana, en el expediente respectivo, consta la celebración de la audiencia pública el 18 de febrero de 2015 en la cual se analizó la propuesta de la norma técnica AR-NT-SUCAL. Dicha audiencia pública fue llevada a cabo con respeto de los derechos constitucionales de los participantes, de manera que, todo interesado (incluidas las representadas por el señor Rubén Zamora) tuvo la oportunidad de manifestarse, tal y como consta en el acta 011-2015 (visible de folios 770 al 798). Con ello, se respetó el derecho de participación ciudadana establecido en el artículo 9 de la Constitución Política y 36 de la Ley 7593.

Igualmente, en cuanto a la realización del debido proceso, se denota que en general, el procedimiento a través del cual se emitió la resolución recurrida, fue realizado en apego de lo establecido por la Constitución Política y la LGAP, respetando las garantías procesales correspondientes, de manera que no se menoscabara en ningún momento, el ejercicio del derecho de defensa de las partes.

Por su parte, sobre el derecho de respuesta que le asistía a quienes se manifestaron sobre la propuesta sometida a audiencia pública (incluidas las representadas por el señor Rubén Zamora), se denota que éste fue satisfecho por parte de la Comisión Ad Hoc, la cual, analizó cada una de las posiciones expuestas, mediante el Anexo B del oficio 0014-CHMNE-2015 (visible a folios del 1090 al 1310). Dicho análisis, fue acogido por la Junta Directiva en la parte dispositiva III de la resolución recurrida, que señaló: “III. Tener como respuesta a los opositores que participaron en la audiencia pública realizada en el 18 de febrero de 2015, el anexo B del oficio 0014-CHMNE-2015, que consta en el expediente OT-297-2014 y agradecer la valiosa participación de todos en este proceso.”

En cuanto a los documentos referenciados en la resolución recurrida y que alega el recurrente que no constan en el expediente, conviene señalarle que, en la resolución se indicó que estos no constaban en autos, debido a que, al momento del dictado de ésta, se encontraban en proceso de remisión, recibido, foliado e incorporación en el expediente

administrativo por parte del Departamento de Gestión Documental de la Aresep. Una vez transcurrido dicho proceso de archivo, tales documentos pasaron a formar parte del expediente, a saber: el punto XII consta a folios del 847 al 1071, el punto XIII se ubica en el folio 846, el XIV a folios del 1090 al 1310, el XV está a folio 1311 y el XVI a folios del 1312 al 1323.

Solamente, los documentos referenciados en los puntos IV, VII y IX concernientes a documentación enviada o recibida del Contraloría General de la República, relativa al informe DFOE-AE-IF-04-2013, no constaban en autos, pero ello, obedece a que se trata elementos informativos que solo tienen la finalidad de contextualizar la labor de elaboración y aprobación de la norma técnica en cuestión. Valga indicar que, la ausencia de dicha documentación no le generó a los interesados impedimento alguno para ejercer su derecho de defensa, además de que, al tener carácter de pública, en caso de haber sido considerada necesaria por el recurrente, pudo haberla solicitado.

Igual sucede en cuanto al punto V del Resultando, referente al oficio de nombramiento de la Comisión ad hoc, cuya ausencia en el expediente, no genera diferencia en el ejercicio del derecho de defensa de los interesados, pues se trata de un acto acaecido desde el 2013 y de mero trámite interno.

En vista de lo anterior, concluye esta asesoría que la falta de determinados antecedentes, en el expediente al momento del dictado de la resolución recurrida, no ocasionó indefensión a las partes.

Dado lo que se expone, en complemento al análisis realizado en la resolución constitucional 2015-7786 que resolvió los mismos argumentos en análisis, se considera que el recurso en cuestión, debe ser declarado sin lugar por el fondo al no llevar razón el recurrente en ninguno de sus argumentos.

V. ANÁLISIS POR EL FONDO DE LA GESTIÓN DE NULIDAD:

Tomando en consideración el análisis anterior, corresponde valorar la gestión de nulidad presentada, por medio de la verificación de la validez del acto impugnado (resolución RJD-070-2015). Para ello, se proceden a analizar los elementos constitutivos del acto administrativo, a saber:

- a) Fue dictado por el órgano competente. (Junta Directiva de la Autoridad Reguladora) (artículos 129 y 180 LGAP, 25 Ley 7593 y 6 inciso 14) del RIOF- Sujeto).
- b) Fue emitido por escrito, como corresponde. (artículos 134 y 136 LGAP- Forma).
- c) De previo a dictar la resolución RJD-070-2015, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley. (artículo 129 LGAP- Procedimiento).
- d) El acto contenía un motivo legítimo y existente (artículo 133 LGAP- Motivo).
- e) El acto estableció en su parte considerativa, las razones que sustentaron la decisión del órgano competente. (artículos 131 y 132 LGAP- Fin y contenido).

En virtud de lo anterior, no observa este órgano asesor, que la resolución recurrida se encuentre viciada de nulidad.

VI. CONCLUSIONES:

- 1.- Tanto el recurso de reposición, como la gestión de nulidad interpuestas por Coneléctricas, Coopealfaro Ruíz, Coopelesca, Coopeguanacaste, Coopesantos y Jasec, son admisibles al haber sido presentadas en tiempo y forma.
- 2.- Tanto el recurso de reposición, como la gestión de nulidad interpuestas por la ESPH, son inadmisibles por falta de representación.
- 3.- Los argumentos planteados por el recurrente y gestionante, también fueron presentados por éste mismo ante la Sala Constitucional mediante un recurso de amparo tramitado bajo el expediente 15-006250-0007-CO. Dicha Sala resolvió declarar sin lugar el recurso mediante la resolución 2015-7786, de las 9:05 horas del 29 de mayo de 2015, al considerar que a las recurrentes se les dio respuesta a sus oposiciones y que éstas fueron consideradas como un elemento de valoración al dictarse las resoluciones administrativas impugnadas, entre ellas, la RJD-070-2015.
- 4.- Del expediente OT-297-2014, se desprende la celebración de la audiencia pública el 18 de febrero de 2015, mediante la cual se promovió el ejercicio del derecho de participación ciudadana, establecido en los artículos 9 de la Constitución Política y 36 de la Ley 7593. Asimismo, consta en el acta 011-2015, la participación de las representadas del señor Rubén Zamora Castro, quienes presentaron sus respectivas oposiciones, a las cuales, la Comisión Ad Hoc, les dio respuesta mediante el Anexo B del oficio 014-CHMNE-2015 que también consta en el expediente. Dicho análisis, fue acogido por la Junta Directiva en la parte dispositiva III de la resolución recurrida.
- 5.- Del trámite del expediente OT-297-2014, se desprende la realización del debido proceso, de manera que, los interesados ejercieran su derecho de defensa como mejor lo consideraran. En el expediente consta que las representadas del señor Rubén Zamora Castro ejercieron tal derecho e incluso, así lo admiten en el propio recurso.
- 6.- En la resolución recurrida se indicó que existían documentos referenciados en el apartado de Resultado que no constaban en autos. No obstante, ello se debió a que, al momento del dictado de dicha resolución, se encontraban en proceso de remisión, recibido, foliado e incorporación en el expediente administrativo por parte del Departamento de Gestión Documental de la Aresep. Una vez transcurrido dicho proceso de archivo, tales documentos pasaron a formar parte del expediente; solamente los referentes a la Contraloría General de la República y el oficio de nombramiento de la Comisión ad hoc, no constan en autos, sin embargo, la falta de ellos no ocasionó indefensión a las partes.
(...)"

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.** Declarar sin lugar por el fondo, el recurso de reposición y la gestión de nulidad presentadas por el Consorcio Nacional de Empresas de Electrificación de Costa Rica R.L. (Coneléctricas), la Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruiz R.L. (Coopealfaro Ruíz), la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos

R.L. (Coopelesca), la Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R.L. (Coopeguanacaste), la Cooperativa de Electrificación Rural Los Santos R.L. (Coopesantos) y la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago (Jasec), contra la resolución RJD-070-2015, **2.** Rechazar por inadmisibles, el recurso de reposición y la gestión de nulidad interpuestos por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. (ESH), contra la resolución RJD-070-2015, **3.** Dar por agotada la vía administrativa, **4.** Notificar a las partes, **5.** Trasladar el expediente a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

III. Que en sesión 33-2015, del 20 de julio de 2015, cuya acta fue ratificada el 27 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 633-DGAJR-2015, de cita, acordó entre otras cosas dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I.** Declarar sin lugar por el fondo, el recurso de reposición y la gestión de nulidad presentadas por el Consorcio Nacional de Empresas de Electrificación de Costa Rica R.L. (Coneléctricas), la Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruiz R.L. (Coopealfaro Ruíz), la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (Coopelesca), la Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R.L. (Coopeguanacaste), la Cooperativa de Electrificación Rural Los Santos R.L. (Coopesantos) y la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago (Jasec), contra la resolución RJD-070-2015.
- II.** Rechazar por inadmisibles, el recurso de reposición y la gestión de nulidad interpuestos por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. (ESH), contra la resolución RJD-070-2015.
- III.** Dar por agotada la vía administrativa.
- IV.** Notificar a las partes.
- V.** Trasladar el expediente a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

ARTÍCULO 8. Recurso de reposición y gestión de nulidad interpuestos por Coneléctricas, Coopealfaro Ruiz, Coopelesca, Coopeguanacaste, ESPH, Coopesantos y JASEC, contra la resolución RJD-072-2015. Expediente OT-300-2014.

La Junta Directiva conoce el oficio 635-DGAJR-2015 del 7 de julio de 2015, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria emite criterio sobre el recurso de reposición y gestión de nulidad, interpuestos por Coneléctricas, Coopealfaro Ruiz, Coopelesca, Coopeguanacaste, ESPH, Coopesantos y JASEC, contra la resolución RJD-072-2015 del 23 de abril de 2015.

La señorita *Viviana Lizano Ramírez* explica los antecedentes, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme a su oficio 635-DGAJR-2015, el señor *Dennis Meléndez Howell* lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 06-33-2015

1. Declarar sin lugar por el fondo, el recurso de reposición y la gestión de nulidad presentadas por el Consorcio Nacional de Empresas de Electrificación de Costa Rica R.L. (Coneléctricas), la Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruiz R.L. (Coopealfaro Ruíz), la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L., (Coopelesca), la Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R.L. (Coopeguanacaste), la Cooperativa de Electrificación Rural Los Santos R.L. (Coopesantos) y la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago (JASEC), contra la resolución RJD-072-2015.
2. Rechazar por inadmisibles, el recurso de reposición y la gestión de nulidad interpuestos por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. (ESPH), contra la resolución RJD-072-2015.
3. Dar por agotada la vía administrativa.
4. Notificar a las partes.
5. Trasladar el expediente a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, para lo que corresponda.
6. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 23 de abril de 2015, mediante la resolución RJD-072-2015, la Junta Directiva aprobó la Norma Técnica Regulatoria denominada “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión” AR-NT-SUCOM, luego de haber seguido el procedimiento establecido en el artículo 36 de la Ley 7593. (Folios 1308 al 1356).
- II. Que el 5 de mayo de 2015, en el Alcance Digital N° 31 a La Gaceta N° 85, se publicó la resolución RJD-072-2015. (Folios 1386 y del 1226 al 1267).
- III. Que el 6 de mayo de 2015, el Consorcio Nacional de Empresas de Electrificación de Costa Rica R.L. (en adelante Coneléctricas), la Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruiz R.L. (en adelante Coopealfaro Ruíz), la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (en adelante Coopelesca), la Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R.L. (en adelante Coopeguanacaste), la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. (en adelante ESPH), la Cooperativa de Electrificación Rural Los Santos R.L. (en adelante Coopesantos) y la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago (en adelante Jasec), interpusieron recurso de reposición y gestión de nulidad contra la resolución RJD-072-2015. (Folios 1222 y 1223).

- IV. Que el 7 de mayo de 2015, mediante el memorado 305-SJD-2015, la Secretaría de Junta Directiva, remitió para su análisis el mencionado recurso a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria. (Folio 1307).
- V. Que el 7 de julio de 2015, la DGAJR mediante el oficio 635-DGAJR-2015 emitió el criterio sobre el recurso de reposición y gestión de nulidad interpuestos por Coneléctricas, Coopealfaro Ruíz, Coopelesca, Coopeguanacaste, ESPH, Coopesantos y Jasec, contra la resolución RJD-072-2015 (no consta en autos).
- VI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 635-DGAJR-2015 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(…)

II. ANÁLISIS DEL RECURSO Y DE LA GESTIÓN DE NULIDAD POR LA FORMA:

1. NATURALEZA

El recurso interpuesto es el ordinario de reposición, al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos 342 al 352 de la LGAP. Además, el recurrente presentó gestión de nulidad con el recurso indicado, contra la resolución RJD-072-2015, la cual, se rige por lo dispuesto en los artículos 158 al 179 de la LGAP.

2. TEMPORALIDAD

La resolución recurrida fue notificada vía correo electrónico el 30 de abril de 2015 (folios 1362 y 1377), y la impugnación fue planteada el 6 de mayo de 2015 (folios 1222 y 1223).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP – considerando incluso, el 1º de mayo de 2015 como día feriado-, se concluye que la impugnación fue interpuesta en tiempo.

En lo que refiere a la gestión de nulidad interpuesta, es preciso indicar que ésta fue presentada de manera conjunta, el 6 de mayo de 2015, con el recurso que nos ocupa, mientras que, la resolución RJD-072-2015 le fue notificada el 30 de abril de 2015.

De conformidad con lo que dispone el artículo 175 de la LGAP en cuanto a que el plazo para solicitar la nulidad de un acto administrativo es de un año, debe concluirse que, la gestión de nulidad se presentó en tiempo, puesto que el plazo vencería el 30 de abril de 2016.

3. LEGITIMACIÓN

Coneléctricas, Coopealfaro Ruiz, Coopelesca, Coopeguanacaste, ESPH, Coopesantos y Jasec, se encuentran legitimadas para recurrir y gestionar la nulidad de la resolución RRG-072-2015, de conformidad con el artículo 275 de la LGAP en concordancia con el artículo 36 de la Ley 7593.

4. REPRESENTACIÓN

El señor Rubén Zamora Castro suscribe el recurso en cuestión, indicando que lo hace en su condición de representante legal con facultades de Apoderado Especial Administrativo de Coneléctricas, Coopealfaro Ruíz, Coopelesca, Coopeguanacaste, ESPH, Coopesantos y Jasec.

No se observa adjunto al recurso, el respectivo poder especial administrativo que acredita la debida representación del señor Rubén Zamora Castro, para actuar a nombre de las gestionantes. No obstante, cuando éste presentó su oposición a la propuesta de la norma técnica AR-NT-SUCOM en la audiencia pública efectuada, adjuntó el respectivo poder (visible a folio 667) el cual, fue constituido mediante una carta autenticada por abogado, tal y como lo permite el artículo 283 de la LGAP.

En dicho poder, se observa que éste fue otorgado por los poderdantes para que el apoderado pudiera, dentro del expediente OT-300-2014, entre otros, “presentar todo tipo de recursos...”, facultad que está ejerciendo, al haber presentado el recurso en estudio.

Asimismo, adjunto a dicho recurso, el señor Zamora Castro aportó las respectivas certificaciones notariales (visibles de folios 668 al 674), mediante las cuales –con excepción de una- se constató que quienes están otorgando el poder por parte de cada una de las personas jurídicas gestionantes, igualmente, se encuentran facultados para ejercer la representación legal y por ende, de delegarla mediante mandato.

La excepción a la cual se hizo referencia anteriormente, es la ESPH, pues como se observa en la respectiva certificación notarial (visible a folio 674), el señor Allan Benavidez Vilchez, es el Gerente General de dicha Empresa y goza de las facultades de Apoderado General sin límite de suma, establecidas en el artículo 1255 del Código Civil. Al respecto, debe indicarse que del artículo 32 de la Ley de Transformación de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia ESPH, Ley 7789 en el cual se establecen las atribuciones del Gerente General, no se desprende que éste ostente por el solo ejercicio de dicho cargo, la representación legal de la empresa. Igualmente, en cuanto a la condición de Apoderado General sin límite de suma del señor Benavidez Vilchez, se tiene que, de conformidad con el artículo 1255 del Código Civil, que regula dicho poder – esencialmente de administración-, la representación legal no se encuentra comprendida dentro de las facultades que permite dicho mandato.

Es por lo anterior, que se considera que en el caso que nos ocupa, el señor Benavidez Vilchez no ostenta facultades de representación legal de la ESPH, motivo por el cual, tampoco estaría en posibilidad de delegar mediante un mandato, como el otorgado al señor Zamora Castro, una facultad con la que no cuenta.

A pesar de la falta de acreditación de la representación legal del señor Benavidez

Vílchez por parte de la ESPH, igualmente, se considera que con respecto a las demás poderdantes antes dichas, se ha constatado la debida representación legal del señor Rubén Zamora Castro para actuar en nombre de éstas al presentar del recurso en estudio. El anterior análisis también corresponde a la gestión de nulidad presentada.

Habiéndose analizado el recurso y la gestión de nulidad, se considera que las planteadas por Coneléctricas, Coopealfaro Ruíz, Coopelesca, Coopeguanacaste, Coopesantos y Jasec, resultan admisibles por la forma, mientras que, las gestiones presentadas por la ESPH son inadmisibles, por falta de representación.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE Y GESTIONANTE:

Los argumentos del recurso, así como, de la gestión de nulidad, se resumen de la siguiente manera:

- 1.- Que existe una supuesta violación por parte de la Aresep, del debido proceso, derecho de defensa y derecho de participación efectiva en las audiencias públicas, al haber emitido la resolución RJD-072-2015 (impugnada) y mantener lo que el recurrente considera son gravísimos errores, sin considerar las oposiciones planteadas en su momento, por sus representadas. Considera que dichas oposiciones no fueron analizadas en la resolución impugnada y que por ello, las reitera solicitando que las mismas sean acogidas, a fin de que se modifique la resolución impugnada.*
- 2.- Que no consta en el expediente la mayoría de documentos referenciados en los resultandos de la resolución impugnada.*

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO DEL RECURSO:

A fin de efectuar el análisis por el fondo del recurso en estudio, debe partirse de un antecedente elemental que refiere a la interposición de un recurso de amparo contra la Aresep, también por parte del señor Rubén Zamora Castro, ejerciendo la misma representación que hoy ejerce al interponer el recurso de reposición en análisis.

Mediante dicho recurso de amparo, tramitado bajo el expediente 15-006250-0007-CO, el señor Zamora Castro expuso de manera idéntica, los argumentos que hoy vuelve a plantear en el recurso de reposición en estudio.

En dicho recurso presentado ante la Sala Constitucional, igual que en el recurso de reposición que nos ocupa, se acusó la supuesta violación del derecho de participación efectiva en las audiencias públicas, así como, del derecho de respuesta, al considerar que normas técnicas como la AR-NT-SUCAL y AR-NT-SUCOM, fueron aprobadas sin tomarse en cuenta las oposiciones presentadas por las empresas representadas por el señor Zamora Castro, además, del ICE, la CNFL, la Cámara de Construcción y el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos.

Al igual que ahora, en esa ocasión también señaló el recurrente, que en las resoluciones mediante las cuales se aprobaron ambas normas técnicas, no se hizo referencia a las oposiciones, además de que, supuestamente en el expediente respectivo no constaban

todos los documentos en los cuales dichas resoluciones se basaron para aprobar las normas técnicas mencionadas.

Sobre dicho recurso de amparo, la Aresep señaló lo siguiente:

“No es cierto que la ARESEP, violara el derecho de participación ciudadana en las audiencias públicas y el derecho de respuesta al aprobar las normas sin considerar las oposiciones de los participantes en el proceso de audiencia pública, ya que todas las oposiciones y coadyuvancias fueron analizadas y consideradas en la propuesta final de la –sic- normas técnicas, tal y como consta en los folios 1090-1310 del expediente administrativo OT-297-2014 y folios 1008-1218 del expediente administrativo OT-300-2014.”

Mediante el informe rendido por la Aresep ante la Sala Constitucional, se explicó que todo interesado, incluidas las representadas por el señor Rubén Zamora, pudieron ejercer su derecho de participación ciudadana, interviniendo en la audiencia pública celebrada el 18 de febrero de 2015 y presentando por escrito sus posiciones.

Igualmente, se sostuvo que todas las oposiciones y coadyuvancias fueron debidamente atendidas por la Comisión Ad Hoc, lo cual consta en los correspondientes expedientes administrativos, motivo por el cual, tampoco se podía ni se puede considerar que las oposiciones de las representadas por el señor Zamora Castro, fueron omitidas para resolver, siendo diferente el hecho de que, más que el análisis de las oposiciones, se deseara que se le diera la razón.

Por su parte, la Sala Constitucional, mediante la resolución 2015-7786 de las 9:05 horas del 29 de mayo de 2015, resolvió declarar sin lugar el mencionado recurso de amparo, al considerar lo siguiente:

“(...) En el caso del tutelado, se probó que él presentó sus observaciones y oposiciones (folios 658 y siguientes del expediente OT-300-2014 y (folios 713 y siguientes del expediente OT-297-2014). Más relevante aun es el hecho de que dicho escrito fuera analizado por la autoridad recurrida, lo que consta en los folios 1186 y siguientes del expediente OT-300-2014 y folios 1272 y siguientes del expediente OT-297-2014. Asimismo, las resoluciones de los expedientes fueron notificadas a la parte al medio señalado. Se observa así que se permitió la participación y que hubo un análisis efectivo de los comentarios realizados por el accionante. El hecho de que haya sido una comisión ad hoc la que realizara el análisis para luego someterlo al conocimiento de la Junta Directiva no constituye una lesión de orden constitucional al derecho de participación de los ciudadanos, ya que la Junta Directiva tuvo la respuesta de dicha Comisión como un elemento más de su valoración, según se establece en el considerando I de las resoluciones. En consecuencia, se declara sin lugar el extremo. (...)”

Si bien, los mismos argumentos del recurso de reposición y de la gestión de nulidad en estudio, ya han sido analizados por la Sala Constitucional en los términos antes transcritos, mediante una resolución que, en todo caso, es vinculante erga omnes,

considera este órgano asesor que, además de hacer propio el razonamiento de dicha Sala, basta con efectuar un breve análisis complementario, de la siguiente manera:

En cuanto al ejercicio del derecho de participación ciudadana, en el expediente respectivo, consta la celebración de la audiencia pública el 18 de febrero de 2015 en la cual se analizó la propuesta de la norma técnica AR-NT-SUCOM. Dicha audiencia pública fue llevada a cabo con respeto de los derechos constitucionales de los participantes, de manera que, todo interesado (incluidas las representadas por el señor Rubén Zamora) tuvo la oportunidad de manifestarse, tal y como consta en el acta 011-2015 (visible de folios del 688 al 716). Con ello, se respetó el derecho de participación ciudadana establecido en el artículo 9 de la Constitución Política y 36 de la Ley 7593.

Igualmente, en cuanto a la realización del debido proceso, se denota que en general, el procedimiento a través del cual se emitió la resolución recurrida, fue realizado en apego de lo establecido por la Constitución Política y la LGAP, respetando las garantías procesales correspondientes, de manera que no se menoscabara en ningún momento, el ejercicio del derecho de defensa de las partes.

Por su parte, sobre el derecho de respuesta que le asistía a quienes se manifestaron sobre la propuesta sometida a audiencia pública (incluidas las representadas por el señor Rubén Zamora), se denota que éste fue satisfecho por parte de la Comisión Ad Hoc, la cual, analizó cada una de las posiciones expuestas, mediante el Anexo B del oficio 0018-CHMNE-2015 (visible a folios del 1008 al 1218). Dicho análisis, fue acogido por la Junta Directiva en la parte dispositiva III de la resolución recurrida, que señaló: “III. Tener como respuesta a los opositores que participaron en la audiencia pública realizada en el 18 de febrero de 2015, lo señalado en el anexo B del oficio 0018-CHMNE-2015, que consta en el expediente OT-300-2014 y agradecer la valiosa participación de todos en este proceso.”

En cuanto a los documentos referenciados en la resolución recurrida y que alega el recurrente que no constan en el expediente, conviene señalarle que, en la resolución se indicó que estos no constaban en autos, debido a que, al momento del dictado de ésta, se encontraban en proceso de remisión, recibido, foliado e incorporación en el expediente administrativo por parte del Departamento de Gestión Documental de la Aresep. Una vez transcurrido dicho proceso de archivo, tales documentos pasaron a formar parte del expediente, a saber: el punto X consta a folios del 754 al 971, el punto XI se ubica en el folio 972, el XII a folios del 974 al 992, el XIII está a folio 973, el punto XIV se observa a folios del 1008 al 1218, el punto XV está visible a folio 995 y el XVI a folios del 996 al 1007.

Solamente, los documentos referenciados en los puntos II, V y VII concernientes a documentación enviada o recibida del Contraloría General de la República, relativa al informe DFOE-AE-IF-04-2013, no constaban en autos, pero ello, obedece a que se trata de elementos informativos que solo tienen la finalidad de contextualizar la labor de elaboración y aprobación de la norma técnica en cuestión. Valga indicar que, la ausencia de dicha documentación no le generó a los interesados impedimento alguno para ejercer su derecho de defensa, además de que, al tener carácter de pública, en caso de haber sido considerada necesaria por el recurrente, pudo haberla solicitado.

Igual sucede en cuanto al punto III del Resultando, referente al oficio de nombramiento de la Comisión ad hoc, cuya ausencia en el expediente, no genera diferencia en el ejercicio del derecho de defensa de los interesados, pues se trata de un acto acaecido desde el 2013 y de mero trámite interno.

En vista de lo anterior, concluye esta asesoría que la falta de determinados antecedentes, en el expediente al momento del dictado de la resolución recurrida, no ocasionó indefensión a las partes.

Dado lo que se expone, en complemento al análisis realizado en la resolución constitucional 2015-7786 que resolvió los mismos argumentos en análisis, se considera que el recurso en cuestión, debe ser declarado sin lugar por el fondo al no llevar razón el recurrente en ninguno de sus argumentos.

V. ANÁLISIS POR EL FONDO DE LA GESTIÓN DE NULIDAD:

Tomando en consideración el análisis anterior, corresponde valorar la gestión de nulidad presentada, por medio de la verificación de la validez del acto impugnado (resolución RJD-072-2015). Para ello, se proceden a analizar los elementos constitutivos del acto administrativo, a saber:

a) Fue dictado por el órgano competente. (Junta Directiva de la Autoridad Reguladora) (artículos 129 y 180 LGAP, 25 y 53 inciso n) Ley 7593 y 6 inciso 14) del RIOF- Sujeto).

b) Fue emitido por escrito, como corresponde. (artículos 134 y 136 LGAP- Forma).

c) De previo a dictar la resolución RJD-072-2015, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley. (artículo 129 LGAP- Procedimiento).

d) El acto contenía un motivo legítimo y existente (artículo 133 LGAP- Motivo).

e) El acto estableció en su parte considerativa, las razones que sustentaron la decisión del órgano competente. (artículos 131 y 132 LGAP- Fin y contenido).

En virtud de lo anterior, no observa este órgano asesor, que la resolución recurrida se encuentre viciada de nulidad.

VI. CONCLUSIONES:

1.- Tanto el recurso de reposición, como la gestión de nulidad interpuestas por Coneléctricas, Coopealfaro Ruíz, Coopelesca, Coopeguanacaste, Coopesantos y Jasec, son admisibles al haber sido presentadas en tiempo y forma.

2.- Tanto el recurso de reposición, como la gestión de nulidad interpuestas por la ESPH, son inadmisibles por falta de representación.

- 3.- *Los argumentos planteados por el recurrente y gestionante, también fueron presentados por éste mismo ante la Sala Constitucional mediante un recurso de amparo tramitado bajo el expediente 15-006250-0007-CO. Dicha Sala resolvió declarar sin lugar el recurso mediante la resolución 2015-7786, de las 9:05 horas del 29 de mayo de 2015, al considerar que a las recurrentes se les dio respuesta a sus oposiciones y que éstas fueron consideradas como un elemento de valoración al dictarse las resoluciones administrativas impugnadas, entre ellas, la RJD-070-2015.*
- 4.- *Del expediente OT-300-2014, se desprende la celebración de la audiencia pública el 18 de febrero de 2015, mediante la cual se promovió el ejercicio del derecho de participación ciudadana, establecido en los artículos 9 de la Constitución Política y 36 de la Ley 7593. Asimismo, consta en el acta 011-2015, la participación de las representadas del señor Rubén Zamora Castro, quienes presentaron sus respectivas oposiciones, a las cuales, la Comisión Ad Hoc, les dio respuesta mediante el Anexo B del oficio 018-CHMNE-2015 que también consta en el expediente. Dicho análisis, fue acogido por la Junta Directiva en la parte dispositiva III de la resolución recurrida.*
- 5.- *Del trámite del expediente OT-300-2014, se desprende la realización del debido proceso, de manera que, los interesados ejercieran su derecho de defensa como mejor lo consideraran. En el expediente consta que las representadas del señor Rubén Zamora Castro ejercieron tal derecho e incluso, así lo admiten en el propio recurso.*
- 6.- *En la resolución recurrida se indicó que existían documentos referenciados en el apartado de Resultado que no constaban en autos. No obstante, ello se debió a que, al momento del dictado de dicha resolución, se encontraban en proceso de remisión, recibido, foliado e incorporación en el expediente administrativo por parte del Departamento de Gestión Documental de la Aresep. Una vez transcurrido dicho proceso de archivo, tales documentos pasaron a formar parte del expediente; solamente los referentes a la Contraloría General de la República y el oficio de nombramiento de la Comisión ad hoc, no constan en autos, sin embargo, la falta de ellos no ocasionó indefensión a las partes.*

(...)"

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.** Declarar sin lugar por el fondo, el recurso de reposición y la gestión de nulidad presentadas por el Consorcio Nacional de Empresas de Electrificación de Costa Rica R.L. (Coneléctricas), la Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruiz R.L. (Coopealfaro Ruíz), la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (Coopelesca), la Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R.L. (Coopeguanacaste), la Cooperativa de Electrificación Rural Los Santos R.L. (Coopesantos) y la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago (Jasec), contra la resolución RJD-072-2015, **2.** Rechazar por inadmisibles, el recurso de reposición y la gestión de nulidad interpuestos por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. (ESH), contra la resolución RJD-072-2015, **3.** Dar por agotada la vía administrativa, **4.** Notificar a las partes, **5.** Trasladar el expediente a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

- III.** Que en sesión 33-2015, del 20 de julio de 2015, cuya acta fue ratificada el 27 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 635-DGAJR-2015, de cita, acordó, entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I.** Declarar sin lugar por el fondo, el recurso de reposición y la gestión de nulidad presentadas por el Consorcio Nacional de Empresas de Electrificación de Costa Rica R.L. (Coneléctricas), la Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruiz R.L. (COOPEALFARO RUÍZ), la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (COOPELESCA), la Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R.L. (COOPEGUANACASTE), la Cooperativa de Electrificación Rural Los Santos R.L. (COOPESANTOS) y la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago (JASEC), contra la resolución RJD-072-2015.
- II.** Rechazar por inadmisibles, el recurso de reposición y la gestión de nulidad interpuestos por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. (ESPH), contra la resolución RJD-072-2015.
- III.** Dar por agotada la vía administrativa.
- IV.** Notificar a las partes.
- V.** Trasladar el expediente a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

A las dieciséis horas con treinta minutos finaliza la sesión.

DENNIS MELÉNDEZ HOWELL
Presidente de la Junta Directiva

ALFREDO CORDERO CHINCHILLA
Secretario de la Junta Directiva